



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 6313040030012022-00019-00
Sentencia número: 02.10.20.115-270-30-63

1

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso se pasa a proferir sentencia anticipada para el proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Jorge Iván Parra Ramos.

ANTECEDENTES

1. La demanda. A través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva contra el señor Jorge Iván Parra Ramos, ciudadano domiciliado en Calarcá, para que se librara mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del ejecutado, por \$ 23.039.791 por concepto de capital, los intereses del plazo entre el 5 de mayo de 2021 y el 14 de enero de 2022 liquidados sobre el capital a la tasa efectiva anual de 13,62%; siempre y cuando no superara la máxima legal; caso en el cual se aplicaría esta; los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero de 2022 hasta que se pague la obligación; y por \$ 3.398.536 por otros conceptos.

2. Hechos: Como soporte de la pretensión de pago, en demanda se afirmó que el demandado suscribió el pagaré 054106110000370 con espacios en blanco y carta de instrucción, en el que se pactó cláusula aceleratoria en caso de mora de una de las cuotas de capital e interés pactado; título valor que en cumpliendo a lo acordado por las partes fue diligenciado el 14 de enero de 2022 por \$ 23.023791 por concepto de capital, \$3.398.536 por otros conceptos, además, durante el plazo se acordó pago de interés corriente y moratorio a la tasa máxima de ley, estos últimos causados desde el 15 de enero de 2022.

Como se trata de una obligación clara, expresa y exigible, encontramos que la demandante está legitimada para accionar.

3. Actuación procesal. Repartida a nosotros la demanda, con proveído del 14 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma descrita en el punto 1 anterior y se ordenó notificar personalmente al demandado. Además, se reconoció personería a la apoderada del demandante.

El demandado quedo notificado mediante aviso¹, actuación procesal que quedó perfeccionada el 21 de junio de 2022, y durante la ejecutoria, por pasiva fueron propuestas excepciones de mérito², de las cuales se corrió traslado al demandante³, que oportunamente se pronunció al respecto.⁴

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, revisado el expediente y al no observarse vicio que pueda invalidar lo actuado, se evidenció que se concreta la

¹ No 047 del expediente.

² No 045 del expediente.

³ NO 051 del expediente.

⁴ No 052 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

causal del núm. 2 del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada. Asunto respecto del cual, en fallo del 12 de febrero de 2018 y con ponencia del magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1. Presupuestos procesales. Antes de iniciar el estudio de la controversia a resolver, debe verificarse si en el proceso concurren los requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Al respecto tenemos que la competencia para conocer de la litis, se radica en este juzgado, de un lado, por el factor territorial derivado del domicilio del demandado; y, del otro, por el factor objetivo dada la cuantía de la pretensión. La demanda se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y fue acompañada de los anexos generales y especiales de que tratan los artículos 84 y 422 de la misma codificación. Los intervinientes tienen capacidad para actuar como parte, por ser personas de derecho, jurídica el banco demandante y natural el demandado, y la aptitud legal para comparecer al proceso se cumple porque ambas partes pueden disponer libremente de sus derechos. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque el demandante compareció por intermedio de abogada inscrita; y el demandado en virtud de la autorización expresa de la ley, dada la cuantía del proceso, compareció en nombre propio; por lo que existe legitimación en la causa de ambas partes. Por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica tenedora legal del título valor base de ejecución y, por pasiva, porque se accionó contra el obligado a solucionar la obligación.

2. La pretensión. El procedimiento ejecutivo parte de la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito de ejecución, a fin de asegurar al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles en su favor, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento apremiando al deudor para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta que conforme el artículo 2488 del Código Civil toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes del deudor, presentes o futuros, con excepción de los inembargables.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está determinada por el artículo 793 del Código de Comercio, lo que permite el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas y, más aún, si dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las consagradas, de manera general para los títulos valores y en forma especial para el pagaré, en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso que se concretan a los siguientes: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; y c) que el documento constituya plena prueba contra él.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

La pretensión se cimienta en el pagaré No. 054106110000370⁵ que produce plenos efectos contra el ejecutado, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, proviene del deudor, circunstancia amparada por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio; situación que evidencia que la orden de pago del capital y sus intereses determinada en el mandamiento de pago, se expidió porque el título base de demanda presta mérito ejecutivo.

3. Excepciones de mérito formuladas por el demandado. Fue la siguiente:

1) Fuerza Mayor: Indica que como es de conocimiento público, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de Coronavirus COVID 19 como pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en territorio colombiano y la cual fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022 de conformidad con la resolución No 666 de 2022, situación de fuerza mayor que lo conllevo a no contar con una fuente de ingresos que le permitiese seguir cancelando los valores adeudados al banco al perder su fuente de ingresos directa.

Manifiesta que si bien el banco tomo la decisión de aplazar los pagos de las cuotas que se debían cancelar mes a mes, inicialmente lo hicieron por tres meses entre el mes de marzo y junio de 2020, solicitando una prórroga por tres meses más entre los meses de junio y septiembre del mismo año, a lo cual accedió el banco. Vencido dicho plazo, se acerco a generar un acuerdo de pago, dándosele opciones imposibles de cumplir, cargando unos intereses que superaban su capacidad económica conforme a lo pactado inicialmente, pues es claro que para otorgársele el crédito este obedeció a un estudio crediticio y análisis de capacidad de pago el cual parece desconocer la entidad demandante cuando pretende cobrarle la totalidad de la deuda y cuando pretende sumar y aplicar una serie de intereses, lo cuales si bien son cobijados desde la legalidad, desconocen la situación mundial pandémica.

Indica finalmente haber radicado una solicitud de formula de pago con la que no cuenta respuesta a la fecha, petición que es anexada y se encuentra fechada al 27 de junio de 2022.

Con base en lo expuesto solicita declarar probada la presente excepción de merito y se ordene que se le permita seguir pagando la deuda con las condiciones inicialmente pactadas.

2) Excepción Genérica. Solicita sea aplicado el art. 282 del C.G.P

4. Contestación del demandante a las excepciones de mérito. Se opone a la prosperidad de ellas pues, pues considera que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales que alude el art. 422 de C.G.P, es decir clara, expresa y exigible, es así como se aportó como título valor que pagare objeto de las pretensiones de la demanda y como quiera que la excepción recae en el hecho de no pago de las cuotas pactadas debido a la crisis mundial de la

⁵ No 002 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

pandemia que redujo sus ingresos, advierte que tal como lo expreso el demandado, el Banco Agrario de Colombia S.A. en pro de normalizar su estado de cuenta, le brindo alternativa conforme a las políticas nacionales vigentes para dicho momento, misma que aun continua vigente y que se denomina “Extinción de Deuda” consistente en la condonación o rebaja de los intereses que en la mora se generaran hasta el momento del pago, propuesta que no fue aceptado por el demandado, no existiendo una alternativa diferente para brindársele, teniendo en cuenta que la mora presentada supera los 400 días, no pudiendo ofrecer una alternativa de arreglo de cartera diferente al tratarse de recursos públicos.

Adicionalmente señala, que el ejecutado en su contestación admitió haber incurrido en mora y estarlo actualmente, por lo que no puede obviar el demandado que el banco con fundamento en la clausula aceleratoria, ante el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, procedió el día 14 de enero del presente año, al diligenciamiento del pagare para la presentación de la demanda.

Finalmente advierte que el pasado 13 de julio la vicepresidencia ejecutiva del banco, mediante correo electrónico dio contestación al señor Jorge Iván Parra Ramos al derecho de petición interpuesto.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sometido a la nuestra consideración se encuentra que la fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad de quien demuestra haber sido afectado por un hecho imprevisto e irresistible en la medida que se acredita la ausencia de culpa.

La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo, proveniente de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la sufre, caracterizado además por la imprevisibilidad, que ante la imposibilidad de evitarlo exime de responsabilidad.

La fuerza mayor o el caso fortuito lo encontramos definido en el artículo primero de la ley 95 de 1890:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

De lo anteriormente expuesto se puede extraer que un hecho imprevisible es aquel que no se puede prever que ocurrirá, como efectivamente lo fue la pandemia desatada por el Covid-19, sin embargo para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito se debe acreditar que tal circunstancia tuvo consecuencias tales, que no se pudieron superar porque un hecho no constituye fuerza mayor o caso fortuito por el solo hecho de que se haga más difícil u oneroso de cumplir de lo planeado inicialmente, por lo que resulta claro entonces que debe concurrir para su configuración que el hecho sea imprevisible e insuperable y es así porque el cumplimiento de los contratos y las obligaciones esta por encima de los imprevistos normales y solo cuando se demuestra que no se tuvo culpa se puede eximir de responsabilidad.

Ahora, si bien la pandemia del Covid-19 fue un hecho imprevisible, como ya se anotó, revisado el expediente se encuentra que el pagare base de ejecución fue firmado meses antes de iniciarse la pandemia, esto es el 06 de junio de 2019, y que el aquí demandado incurrió en mora al momento de efectuar el pago de la cuota 22, esto es el 05 de junio de 2021, fecha en la cual aún persistían las causas y los efectos de la pandemia, siéndole concedido por parte del banco aplazamiento en los pagos de las cuotas que se debían cancelar inicialmente entre el mes de marzo y junio de 2020, y posteriormente entre los meses de junio y septiembre del mismo año y si bien el señor Jorge Iván Parra Ramos planteó diferentes opciones de pago, de conformidad a lo estipulado en la Circular Externa 022 de 2020 emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia era potestativo de los establecimientos de crédito determinar a que deudores o segmentos ofrecían las medidas previstas en dicha circular a través de la cual se buscaba aplicar medidas orientadas a reconocer la afectación sobre la capacidad de pago de los mismos, y mantener la adecuada gestión, revelación y cobertura de los riesgos al interior de los establecimientos de crédito y si bien la fórmula de redefinición de las condiciones del crédito ofrecida por el banco no resultaba ventajosa, esta era una forma alternativa de cumplir el contrato, por lo que no se podría argumentar un hecho irresistible que coloque al deudor en una situación en la que no podría haber actuado sino en la forma como lo ha hecho.

Finalmente, podría avizorarse algún grado de negligencia por parte del demandado toda vez que solo después de haberse surtido su notificación personal es que con fecha 27 de junio de 2022 presentó derecho de petición solicitando se le facilite cancelar las cuotas como se pactaron antes de la pandemia.

En consecuencia, no se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por el señor Jorge Iván Parra Ramos y se dispondrá seguir adelante la ejecución formulada en su contra. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de los bienes que posteriormente se embarguen y la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el señor Jorge Iván Parra Ramos.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Jorge Iván Parra Ramos.

Tercero: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Cuarto: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Quinto: CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b38a9b4243b528678aa4b86f4fa988dd8c6f57a19fb5cdb5942ff20ba8216c**

Documento generado en 14/09/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>